

Radicación: N° 2016-0102  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Actor: María Elícenia Valencia Aguirre  
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-102  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARÍA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE  
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARÍA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE contra UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, se advierte lo siguiente:

1. al revisar los documentos aportados con la demanda, no se aporta CERTIFICACIÓN del último lugar geográfico donde prestó los servicios el señor JAIRO SUAREZ CAÑAS (q.e.p.d.), a fin de establecer la competencia territorial de éste Juzgado para conocer del asunto.
2. Mediante Resolución N° 2724 del 16 de noviembre de 2010 el Fondo de Pasivo Social – Ferrocarriles Nacionales de Colombia resolvió dejar en suspenso el 100% de la Sustitución Pensional causada y disfrutada por el Señor Jairo Suarez Cañas, por haber sido solicitada por la señora BETSABE VELASCO DE SUAREZ en calidad de cónyuge supérstite, por la señora MARÍA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ en calidad de madre y por la señora MARÍA ELICENIA VALENCIA AGUIRRE en calidad de compañera permanente.

De lo anterior se advierte que existe un pronunciamiento anterior al acto administrativo aquí demandado, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente aquí reclamada, por lo tanto el Despacho considera que se debe individualizar correctamente las pretensiones incluyendo todos los pronunciamientos efectuados por la entidad demandada.

3. De lo antes relacionado el Despacho advierte que de los resultados del proceso puede resultar afectadas las señoras BETSABE VELASCO DE SUAREZ y la señora MARÍA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ quienes solicitaron en calidad de cónyuge supérstite y madre respectivamente la sustitución pensional aquí pretendida. En consecuencia se hace necesario que el apoderado de la parte demandante, adecue la demanda, en el sentido de integrar como parte a las señoras BETSABE VELASCO DE SUAREZ y la señora MARÍA ESNEDA CAÑAS DE SUAREZ en

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolina  
Ibagué

Radicación: N° 2016-0102  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Actor: María Elicenia Valencia Aguirre  
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

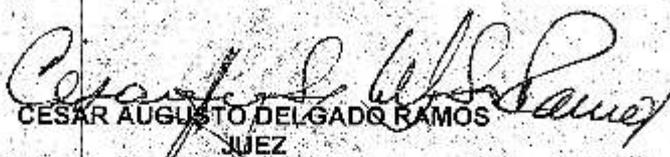


#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

calidad de terceras interesadas, aportando con ello la respectiva dirección para notificaciones judiciales de la mencionada señora.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ